

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
17 777 89 001 2022 00147 01
Riosucio Caldas, trece (13) de julio de dos mil
veintidós (2022).**

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en el cual se impone sanción de arresto y multa a los doctores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, representante legal para asuntos judiciales y **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ**, gerente departamental, de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 12 de mayo de 2022.

DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 05 de julio del año que avanza; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato a los Doctores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, representante legal para asuntos judiciales y **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ**, gerente departamental, de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, por incumplimiento a un fallo de tutela; imponiéndoles sanción consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a la sentencia de acción de tutela donde es accionante **LUIS EDUARDO ESCOBAR RESTREPO**, accionada de **ASMETSALUD EPS S.A.S**.

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada ASMETSALUD EPS S.A.S incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha cumplido con la decisión de tutela del 12 de mayo de 2022 consistente en la autorización y la realización de los procedimientos: ***Laminectomía uncovertebral L4 – L5 con las fases 1. Exploración y descompensación del canal***

raquídeo y raíces espinales hasta H05 segmentos, 2. Exploración y descompensación hasta dos segmentos por foraminotomía vía abierta 3. Excisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior abierta, que requiere el incidentante como parte del tratamiento integral respecto al diagnóstico de **Estenosis ósea de canal neural**, el incumplimiento de la accionada vulnera gravemente el derecho a la salud del afiliado. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor del vulnerado, se encuentra radicada principalmente en cabeza de los funcionarios de la entidad accionada esto es el Representante Legal para asuntos judiciales y la Gerente Departamental, en tanto son los llamados legalmente a cumplir con el fallo, son quienes tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

CONSULTA DE LA DECISIÓN

Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez”* que profirió la orden, mediante trámite incidental; *“en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor, salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *“no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *"... su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento"*. (ídem).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso *sub examine* el convocado atendió la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia emitida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, relevando que ningún pronunciamiento efectuó el sancionado con miras a controvertir lo afirmado por su antagonista, ni tampoco aportó prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que la gerente departamental en Caldas y el representante legal para asuntos judiciales de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, no han atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento integral la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, debió expedir la autorización, y hacer efectiva la practica de los procedimientos: ***Laminectomia uncovertebral L4 – L5 con las fases 1. Exploración y descompensación del canal raquídeo y raíces espinales hasta HOS segmentos, 2. Exploración y descompensación hasta dos segmentos por foraminotomía vía abierta 3. Excisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior abierta***, al afiliado vulnerado, de lo que no hay evidencia del cumplimiento por parte de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de su afiliado, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del *doce (12) de mayo de dos mil*

vendidos (2022), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión de la autorización, y efectiva realización de la prescripción médica de fecha 04 de marzo de 2022 ordenada por el médico tratante, adscrito a la Clínica Versailles de Manizales.

Por lo expuesto, esta célula confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas por omisión al resistirse a cumplir con la expedición de la autorización, hacer efectiva la entrega y la realización de los servicios de salud que requiere el vulnerado **LUIS EDUARDO ESCOBAR RESTREPO**, como parte del tratamiento integral ordenado en el trámite tutelar.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 493 de la Ley 1955 de 2019 *-por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-*; en el sentido de modificar el numeral A del ordinal SEGUNDO en lo que concierne a la multa impuesta a los incidentados (2 SMLMV), fijando su equivalente en unidades de valor tributario – UVT vigentes, teniendo en cuenta que para la vigencia del año 2022 el salario mínimo legal fue fijado en la suma de \$1'000.000 y mediante Resolución No. 000140 del 25 de noviembre de 2021 la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN fijo el valor de la UVT para el año 2022 en **\$38.004** por lo que la sanción corresponde a **52,62 UVT**, por lo que se modificará la sanción en ese tópic.

Se instará al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dado el tiempo que transcurrido desde la presentación de la solicitud del incidente 02 de junio de 2022, efectuando el requerimiento solo hasta el día 08 del mismo mes y año anualidad se dio apertura al incidente el día 15 de junio del año que avanza, emitiendo sanción el 05 de julio de 2022 y siendo remitido el 12 de julio del año que transcurre para surtir el grado jurisdiccional consulta, lo que implica incumplimiento y dilación de los términos establecidos para el efecto. Toda vez que desde la fecha de presentación del incidente a la emisión de la sanción transcurrió más de 30 días calendario.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, (79.459.889) y a la gerente departamental en Caldas **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** (C.C. 30.318.293), de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, a través de providencia del cinco (05) de julio de 2022 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, adelantado por **LUIS EDUARDO ESCOBAR RESTREPO**, accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ADVERTIR a la obligada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de tutela del doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022), proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

TERCERO: CONMÍNASE al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, (79.459.889), y a la gerente departamental en Caldas **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** funcionarios de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**. para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: MODIFICAR el **literal A** del ordinal **SEGUNDO** del referido auto en el sentido de indicar que la multa impuesta a los sancionados doctores. **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, (79.459.889), y **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** corresponde a la **52,62 UVT** vigentes, para cada uno.

QUINTO: INSTAR al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-**

367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el **artículo 86** de la Constitucional Nacional **y no exceder los términos legales.**

SEXTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97b5eb0aedafdf455c16497fd3dbd2336a410b31a4a6e00fc943ebb6e3c6262**

Documento generado en 13/07/2022 08:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **CÉSAR AUGUSTO ROJAS MONTERO**, accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Refiere el accionante que el día 30 de marzo del año que transcurre le fue prescrito por el médico oftalmólogo tratante los procedimientos *extracción extracapsular de cristalino por facoem ojo derecho, biometría ocular SOD ojo derecho, recuento de celular endoteliales ojo derecho.*

Agrega que presentó la documentación a NUEVA EPS S.A. -régimen subsidiado- entidad a la que se encuentra afiliado, entidad que a la fecha no le ha autorizado el procedimiento y la única respuesta es que no hay agenda.

PETICIÓN

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y se le ordene a NUEVA EPS S.A., autorice, programe y realice los servicios de salud: *extracción extracapsular de cristalino por facoem ojo derecho, biometría ocular SOD ojo derecho, recuento de*

*celular endoteliales ojo derecho. Y le garantice el tratamiento integral con relación a su diagnóstico **Catarata senil nuclear**. Así como gastos de traslado, manutención y alojamiento, para asistir a recibir los servicios de salud en lugar distinto a la sede de residencia.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 06 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** indicó: *"Es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS, asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano*

En este orden de ideas, solicito por favor NEGAR la prestación de transporte para el afiliado y un acompañante por considerarse improcedente al ser traslado ambulatorio, donde revisada la Resolución 2381 de 2021 el municipio de Riosucio - caldas, no se encuentra dentro de los municipio o área no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

PETICIONES

PRIMERA: NO TUTELAR los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por esta entidad promotora de salud.

SEGUNDO: NEGAR la prestación de transporte para el usuario y un acompañante por considerarse improcedente al ser traslado ambulatorio, donde revisada la Resolución 2381 de 2021 el municipio de Riosucio – Caldas no se encuentra dentro de los municipios o área no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

TERCERO: Remitir copia íntegra del fallo.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: ORDENAR el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Historia clínica.
- . Orden medica.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una

herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, al mínimo vital, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales.

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la

recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento..."*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *"la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el*

*momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna "garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."*¹ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

¹ Sentencia T-085 de 2007.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: “*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*”. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

El accionante interpuso la presente acción de tutela con el objeto de que se autoricen, programen y realicen los servicios de salud que le fueron prescritos por el médico oftalmólogo tratante, desde el pasado 30 de marzo de 2022.

Ahora bien, aprecia esta judicatura que **NUEVA EPS S.A.** en su intervención manifiesta que ha prestado todos los servicios de salud que le han sido ordenados, a pesar de esta manifestación no allegó prueba alguna que demuestre que al menos le haya expedido las autorizaciones correspondientes para la prestación de los servicios de salud que le medicó el especialista en oftalmología.

Lo que permite concluir que la accionada no ha cumplido con su obligación de garantizar la prestación y continuidad del servicio de salud de su afiliado y por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, del señor **CÉSAR AUGUSTO ROJAS MONTERO**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y **GARANTIZAR LA EFECTIVA** práctica de **1. Extracción Extracapsular De Cristalino Por Facoem Ojo Derecho, 2. BIOMETRÍA OCULAR SOD OJO DERECHO, 3. Recuento de celular endoteliales ojo derecho**, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la accionante, para el manejo de su patología **Catarata senil nuclear**.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la accionada, asuma los gastos de transporte, alojamiento y manutención del afiliado, para que asista a recibir los servicios de salud que le sean

programados en ciudades distintas a su sede, dentro del plenario no existe prueba alguna que muestre que haya solicitado estos gastos a la eps accionada y le hayan sido negados.

En cuanto a la solicitud de **NUEVA EPS S.A** al derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, invocados por el accionante **CÉSAR AUGUSTO ROJAS MONTERO** (C.C. 12'115.931), vulnerados por **NUEVA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y **GARANTIZAR LA EFECTIVA** práctica de **1. Extracción Extracapsular De Cristalino Por Facom Ojo Derecho, 2. BIOMETRÍA OCULAR SOD OJO DERECHO, 3. Recuento de celular endoteliales ojo derecho**, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la accionante, para el manejo de su patología **Catarata senil nuclear**.

Tercero ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Sexto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6a5e88149a9b6a53d81e015d0b1bd23a8baa89c7a5d4d007a19de1a24f45cf**

Documento generado en 13/07/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por la accionante **SANDRA MARCELA CARTAGENA GUERRERO**, por medio de auspiciador judicial, a la sentencia de tutela emitida el 01 de julio del año que transcurre por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde es accionada la señora **OLGA LUCIA TABORDA QUINTERO** en calidad de **RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA QUIEBRALOMO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**.

ANTECEDENTES:

En fallo proferido el 01 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, denegar la acción de tutela instaurada por la accionante SANDRA MARCELA CARTAGENA GUERRERO.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionante, argumenta su inconformidad, en el escrito de impugnación con la decisión del juez de conocimiento de tutela, por considerar que el derecho de petición no le fue contestado en relación con la solicitud de la entrega de copia de las actas del comité de convivencia, contrario a lo que la accionada expresó en la intervención de la acción de tutela que las entregaría en el momento que regresaran a las actividades académicas en el plantel.

PETICIONES

1. Se **revoque** la decisión de tutela emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el 01 de julio de 2022.
2. Se ordene a la **RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA QUIEBRALOMO DEL MUNICIPIO DE RISUCIO CALDA**, haga la real entrega de a las actas del comité de convivencia solicitadas en el derecho de petición radicado el día 13 de junio de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito de impugnación la parte accionante, manifiesta su inconformidad con el fallo dictado en trámite de tutela, manifestando que la accionada no le dio el trámite a la solicitud de fraude de resolución administrativa.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición que consiste, básicamente, en el derecho de obtener una respuesta oportuna y concreta a las peticiones realizadas ante las entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas.

Al respecto la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. **2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede***

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "*(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).*" Sentencia T- 147 de 2006.

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "*(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*" Sentencia No. T-242/93.

Derecho Fundamental de Petición. Violación por omisión de respuesta.

Es por esto que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la motivación de los actos administrativos es una garantía para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como componente del derecho al debido proceso administrativo, por lo que si el acto no se encuentra motivado, el particular estará impedido de ejercer las facultades que emanan de los derechos fundamentales referidos, es decir, el derecho a ser oído, a aportar y controvertir pruebas y a una decisión fundada.-Sentencias SU-917 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-656 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Tal como lo establece el **artículo 23 de la Constitución Política**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas**. La razón de ser de que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, por lo que este derecho resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento constitucional en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva.

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, en sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-046 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-897 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) entre otras, la Corte ha establecido que la respuesta de la Administración debe resolver la totalidad del asunto planteado, por lo que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite. Así, para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta dada.

Aprecia esta instancia que la señora rectora de la entidad accionada, no ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el pasado 13 de junio de 2022, pues no existe prueba en el plenario, que se le haya comunicado a la petente, el motivo por el cual no le ha entregado la documentación solicitada, ni pidiendo plazo para la resolución del asunto, fijando exactamente el tiempo requerido para dar la respuesta; o una respuesta que resuelva de fondo lo solicitado, ya que pudo informarle al petente los motivos por cuales no le entregaba los documentos solicitados.

Ahora bien, aunque el a quo expresa en su decisión que la señora rectora de la Institución Educativa, dio respuesta a la petente, informando que luego del ingreso de periodo de vacaciones entregaría los documentos, esta respuesta brilla por su ausencia en el plenario, como tampoco existe prueba que la entidad accionada haya solicitado un plazo o remitido una respuesta donde comunicara a la solicitante una fecha de entrega de los documentos pedidos, o el motivo por el cual se abstendrá de proporcionar las actas del comité de convivencia a la accionante SANDRA MARCELA CARTAGENA.

Dadas las circunstancias enunciadas, este despacho **REVOCARÁ** la decisión en la acción de tutela emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas de fecha 01 de julio de 2022, en consecuencia **tutelar** el derecho fundamental de petición a la accionante **SANDRA MARCELA CARTAGENA GUERRERO**, y se **ORDENARÁ** a la señora **OLGA LUCIA TABORDA QUINTERO** en su calidad de **Rectora** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA QUIEBRALOMO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS** o a quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **OCHO (08) HORAS** proceda a emitir una respuesta de fondo a la solicitud radicada el día **13 de junio de 2022**; por la señora **SANDRA MARCELA CARTAGENA GUERRERO**, referida a la solicitud sobre la expedición de la copia de las actas de reunión del COMITÉ DE VIVENCIA, en las cuales se haya tratado asuntos sobre el desempeño laboral de la petente. Término que se contabilizará a partir de la fecha de notificación de esta providencia a la citada accionada.

Se advertirá a la accionada **Rectora** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA QUIEBRALOMO DEL MUNICIPIO DE**

RIOSUCIO CALDAS que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se prevendrá a la accionada para que en adelante no vuelva a incurrir en la violación al derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el día 01 de julio de 2022 en acción de tutela donde es accionante **SANDRA MARCELA CARTAGENA GUERRERO**, accionada la señora **OLGA LUCIA TABORDA QUINTERO** en calidad de **RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA QUIEBRALOMO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **SANDRA MARCELA CARTAGENA GUERRERO**.

Tercero: ORDENAR a la señora **OLGA LUCIA TABORDA QUINTERO** en su calidad de **Rectora** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA QUIEBRALOMO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS** o a quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **OCHO (08) HORAS**, proceda a emitir una respuesta de fondo a la solicitud radicada el día **13 de junio de 2022**; por la señora **SANDRA MARCELA CARTAGENA GUERRERO**, referida a la solicitud sobre la expedición de la copia de las actas de reunión del **COMITÉ DE VIVENCIA**, en las cuales se haya tratado asuntos sobre el desempeño laboral de la petente. Término

que se contabilizará a partir de la fecha de notificación de esta providencia a la citada accionada.

Cuarto: ADVERTIR a la accionada, **Rectora** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA QUIEBRALOMO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS** que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: PREVENIR a la accionada, **Rectora** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA QUIEBRALOMO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS** para que en ningún caso vuelva a incurrir en la omisión de responder las peticiones que formalmente le hagan los ciudadanos y sus representantes, en ejercicio del derecho de petición.

Sexto: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

Séptimo: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4724d74ea7352ca247730ed4f25531e6b4d4af45efc7890e4ef9657f9ad390**

Documento generado en 13/07/2022 05:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 13 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, en tiempo oportuno y a través de correo electrónico de fecha 06 de julio de 2022, se allegó escrito. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 06, 07, 08, 11 y 12 de julio de 2022

Días inhábiles: 09, 10 de julio de 2022

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00107-00**

Riosucio, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente respecto a la demanda Ordinaria Laboral de Única/Primera Instancia promovida a través de apoderado por **Porfidio de Jesús Ruíz Hernández** contra **Comercializadora Internacional Coltic S.A.S.**

Teniendo en cuenta que los motivos de inadmisión fueron dos aspectos, y que si bien, el demandante subsano uno de ellos, el relacionado con remitir la demanda, anexos y escrito de subsanación al demandado, se omitió aclarar el aspecto de competencia y cuantía, pues se itera, en algunos apartes de la demanda se dispone que es un proceso de única instancia y en otros, de primera instancia.

En ese orden de ideas, no puede esta judicatura atender satisfactoriamente la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante, en atención, a que la misma no satisfizo los repartos esgrimidos.

En consecuencia, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de Única/Primera Instancia promovida a través de apoderado por **Porfidio de Jesús Ruíz Hernández** contra **Comercializadora Internacional Coltic S.A.S,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c96f7a937e9829b1536ab2ff2aa53dd5a7f7cd44de15e2b4f78b8c898ba85**

Documento generado en 13/07/2022 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas 13 de julio de 2022

Le informo a la señora Juez que, a través de correo electrónico, se allega demanda de revisión de servidumbre minera en pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2022-00131-00

**Riosucio, Caldas, trece (13) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Lo primero que debe advertir esta judicatura es que conforme al numeral 10 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, el trámite otorgado a esta clase de solicitudes, era el procedimiento abreviado dispuesto en el derogado Código de Procedimiento Civil artículos 408 a 414, ante tal desaparición y la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza del asunto, este despacho lo tramitará conforme a un proceso declarativo verbal sumario dispuesto en el numeral 7 del artículo 390.

Por tanto, en razón a la solicitud de revisión del avalúo de perjuicios de servidumbre minera presentada en esta instancia por **Nelly Johana Monsalve Arango y Arabany García Rincón**, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P

Se evidencia que quien presenta solicitud, esto es, las señoras **Nelly Johana Monsalve Arango y Arabany García**

Rincón no aportaron el certificado de avalúo catastral del bien inmueble, lo cual es requerido para determinar si la competencia es de única o de primera instancia.

2. El libelo no cumple con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P

Se evidencia que con la solicitud de revisión de avalúo de servidumbre minera presentada por las señoras **Nelly Johana Monsalve Arango y Arabany García Rincón** no se aportó el poder para presentar dicha solicitud, y como la demanda fue radicada en esta instancia de manera independiente, se requiere demostrar el derecho de postulación.

3. El libelo no cumple con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

Se observa que en el acápite de "*PETICIONES*" únicamente solicita se dé trámite al proceso de revisión del avalúo de perjuicios de servidumbre minera, sin embargo, no especifica de manera clara lo pretendido con dicha revisión, ni cual debería en su concepto que debe ser el aprobado y las razones de la misma.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito de subsanación también debe ser remitido a la parte contraria.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa verbal sumario de revisión de avalúo de servidumbre minera a través de apoderada por los señores **Nelly Johana Monsalve Arango y Arabany García Rincón**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4af48d8e7f7eec47dbbcabe8f8e5a7ed5b2f606dd7dfc4dcf01370eca10a50**

Documento generado en 13/07/2022 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 13 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 12 de julio de 2022 a través de correo electrónico se recibió demanda el formato PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00132-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida en nombre propio por **Jorge Eliecer Ruiz Serna** contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E** representado legalmente por la señora Sandra Lucía Díaz Tejada la cual una vez analizada se rechazará por jurisdicción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece la parte demandante que esta demanda la presenta en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS E.S.E, en consideración a que suscribió una serie de contratos de prestación de servicios con la entidad demandada por intermedio de cooperativas.

En atención a ello, como primera medida debemos verificar la competencia que radica en esta jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

"(...) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato laboral"

Visto lo anterior, claramente se evidencia que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de un derecho legal y reglamentario, en este caso la competencia ya no sería de la Jurisdicción Laboral sino de Contenciosa Administrativa, pues ya no estamos en presencia de una controversia sobre un contrato laboral o, que provenga de un contrato laboral.

La discusión que proviene de actos administrativos fue asignada a los jueces administrativos, en virtud del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente establece:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

Claramente de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia que la relación del demandante con el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio Caldas, no se derivó de la ejecución de un contrato laboral, si no, como se indico anteriormente, de una relación legal y reglamentaria, lo cual es de competencia de la jurisdicción administrativa.

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no está creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda laboral promovida a nombre propio por la señora **Jorge Eliecer Ruiz Serna** contra el **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E** representado legalmente por la señora **Sandra Lucía Díaz Tejada**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la presente demanda con sus anexos a los Juzgados contenciosos Administrativos -Reparto- de Manizales, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34cedabd45091eb089e6cddeb9096b24883f0c6c93af6a139eb7a328319e825**

Documento generado en 13/07/2022 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>